



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

OFICIO No. CP2R2A.-2637

Ciudad de México, 19 de agosto de 2020

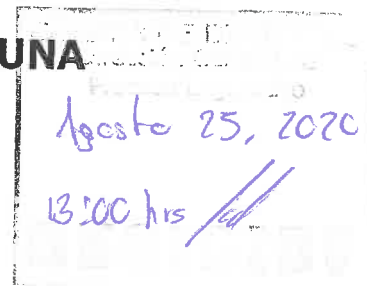
**DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Nancy Claudia Reséndiz Hernández, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Puntos Constitucionales; con opinión de la Comisión de Federalismo y Desarrollo Municipal de la Cámara de Diputados.

Atentamente

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

OFICIO No. CP2R2A.-2638

Ciudad de México, 19 de agosto de 2020

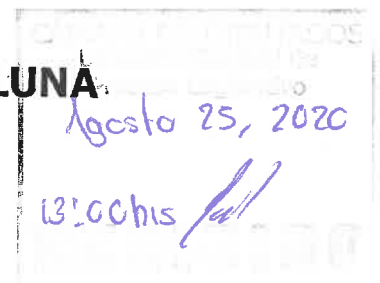
DIP. RICARDO VILLARREAL GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
FEDERALISMO Y DESARROLLO MUNICIPAL
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Nancy Claudia Reséndiz Hernández, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Puntos Constitucionales; con opinión de la Comisión de Federalismo y Desarrollo Municipal de la Cámara de Diputados.

Atentamente

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario



19 AGO 2020

SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; CON
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FEDERALISMO Y DESARROLLO MUNICIPAL



Nancy Claudia Reséndiz Hernández
Diputada Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A CARGO DE LA DIPUTADA FEDERAL NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ENCUENTRO SOCIAL

La suscrita **Nancy Claudia Reséndiz Hernández**, diputada, integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso h), se adiciona un inciso i), recorriendo el actual, alfabéticamente, a un inciso j) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que el municipio es la base de la división territorial y de la organización política administrativa de nuestro sistema de gobierno.

El reconocimiento del municipio se ha dado de manera paulatina en el marco jurídico mexicano a pesar de que en 1519 se fundó el primer municipio en nuestro territorio¹, Villa Rica de la Vera Cruz, en el cual se creó el primer Cuerpo de Bomberos en 1873.

La Constitución Política de 1857 *"sólo se ocupó del municipio en el ámbito del distrito y territorios federales, al disponer en su artículo 72: El Congreso tiene facultad: (...) VI. Para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales"*².

La Constitución de 1917 establecía en su texto original:

"Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I a II. ...

- III. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*
- IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a sus necesidades.*
- V. Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.*

¹ El 10 de julio de instauró el municipio de la Villa Rica de la Vera Cruz en <https://www.gob.mx/inafed/articulos/498-anos-de-la-fundacion-del-primer-asentamiento-en-la-nueva-espana-donde-posteriormente-se-fundo-el-primer-ayuntamiento-de-mexico-veracruz>

² Fernández Rufz, Jorge, Servicios Públicos Municipales, México, Instituto Nacional de Administración Pública- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002, p. 59

El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente. Los Gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años.

Son aplicables a los Gobernadores, substitutos o interinos, las prohibiciones del artículo 83.

El número de representantes en las Legislaturas de los Estados, será proporcional al de habitantes de cada uno, pero, en todo caso, el número de representantes de una Legislatura local no podrá ser menor de quince diputados propietarios.

En los Estados, cada distrito electoral nombrará un diputado propietario y un suplente.

Sólo podrá ser Gobernador constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección”³.

En 1982, el Presidente de la República, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, presentó ante la Cámara de Senadores una Iniciativa de Decreto que Reforma y Adiciona el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa iniciativa tenía por objeto *“robustecer al Municipio, piedra angular de nuestra vida republicana y federal, hacer algunos cambios al artículo 115, de la Constitución, tendientes a vigorizar su hacienda, su autonomía política y en lo general aquellas facultades que de una u otra manera, paulatina pero constantemente habían venido siendo absorbidas por los Estados y la Federación”⁴.*

El 3 de febrero de 1983, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó y adicionó el artículo 115 de nuestra Carta Magna. La redacción de la fracción III enlistó los siguientes servicios públicos que los municipios deberán prestar a su población:

- a) Agua potable y alcantarillado;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones
- f) Rastro
- g) Calles parques y jardines y
- h) Seguridad pública y tránsito

Asimismo, determinó que estos servicios públicos los podría prestar el Estado cuando así fuera necesario, de igual forma coordinarse y asociarse con otros municipios para proporcionar eficazmente dichos servicios públicos.

En 1999 el artículo 115, nuevamente fue reformado, se canceló el concurso de los Estados en la prestación de los servicios públicos a cargo de los municipios. No obstante lo anterior, el párrafo tercero de la fracción III autorizó a los ayuntamientos, en caso de ser necesario, poder celebrar convenios con el Estado para que

³ En: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf

⁴ Exposición de motivos de la Iniciativa de Decreto que Reforma y Adiciona el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/101%20-%2003%20FEB%201983.pdf

éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se pueda hacer cargo, en forma temporal de la prestación de un servicio público, o bien se pudiera prestar de manera conjunta Municipio-Estado.

Asimismo, se reformaron las fracciones a); c); g) y h) de la mencionada fracción para ampliar el catálogo de servicios públicos por parte de los municipios:

Artículo 115. ...

I a II. ...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de residuos;*
- b) ...*
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*
- d) ...*
- e) ...*
- f) ...*
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;*
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e*
- i) ...*

Las reformas constitucionales de 1983 y 1999 al artículo 115 tuvieron como objetivo determinar los servicios públicos que el municipio tiene que brindar con responsabilidad a las personas que viven o transitan en su espacio territorial.

La iniciativa que a continuación se presenta, tiene como finalidad establecer desde de nuestra Carta Magna, la obligación que tiene el municipio de prestar el servicio público de bomberos, esta propuesta de inclusión en el marco constitucional es acorde a la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, la cual determinó que en *“los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”*⁵. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,⁶ establece que los *“Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”*⁷.

Dentro de los derechos humanos que contiene el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se encuentra el de una vivienda digna. En relación a este derecho humano la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determino en la Tesis Aislada 1ª CCV/2015, lo siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS.

⁵ Artículo 1º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 10 de junio de 2011.

⁶ Aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, entrada en vigor el 23 de junio de 1981.

⁷ Artículo 2, numeral 1, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

*Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.), estableció el estándar mínimo de infraestructura básica que debe tener una vivienda adecuada; sin embargo, ello no implica que el derecho fundamental a una vivienda adecuada se agote con dicha infraestructura, pues en términos de la Observación No. 4 (1991) (E/1992/23), emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, **el derecho fundamental referido debe comprender, además de una infraestructura básica adecuada, diversos elementos, entre los cuales está el acceso a ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad y otros servicios sociales, como son los de emergencia, hospitales, clínicas, escuelas, así como la prohibición de establecerlos en lugares contaminados o de proximidad inmediata a fuentes de contaminación. Asimismo, dentro de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de las Naciones Unidas, se señaló que los Estados debían asegurarse de que las viviendas tengan acceso a la prestación de servicios como recolección de basura, transporte público, servicio de ambulancias o de bomberos. Ahora bien, el derecho a una vivienda adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Por ello, una infraestructura básica de nada sirve si no tiene acceso a servicios básicos como son, enunciativa y no limitativamente, los de: iluminación pública, sistemas adecuados de alcantarillado y evacuación de basura, transporte público, emergencia, acceso a medios de comunicación, seguridad y vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable. De ahí que si el Estado condiciona el apoyo a la vivienda a que se resida en un lugar determinado, bajo la consideración de que lo hace con la finalidad de satisfacer el derecho fundamental a la vivienda digna y decorosa de los gobernados, la vivienda que otorgue debe cumplir no sólo con una infraestructura básica adecuada, sino también con acceso a los servicios públicos básicos, incluyendo el de seguridad pública ya que, en caso contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada a sus gobernados”⁸.***

De lo anterior se desprende que el servicio de bomberos es un servicio público básico que debe ser proporcionado o provisto por el Estado, en este caso por el municipio, tal como sucede con la prestación de los servicios públicos de agua, drenaje y seguridad pública.

En México el servicio de bomberos es proporcionado por las entidades federativas, los municipios y de manera importante por las organizaciones de la sociedad civil, siendo reconocido como un servicio público especializado y de emergencias,⁹ responsable de combatir incendios y situaciones de emergencia que enfrenta la población, actividades que ponen en riesgo la vida de las y los bomberos, por lo que resulta fundamental garantizar a los integrantes de los Heroicos Cuerpos de Bomberos la seguridad social que por derecho tienen.

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, p. 583.

⁹ Fracción I, artículo 1º, Ley del Cuerpo de Bomberos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y fracción I Bis, artículo 1º, Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, el Estado Mexicano tiene la responsabilidad de garantizar una justa retribución a los integrantes de los cuerpos de bomberos, tal como lo determinan el párrafo tercero del Artículo 5º y el párrafo primero del Artículo 123, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Actualmente, de manera lamentable, integrantes de diversos cuerpos de bomberos en al menos 30 entidades federativas, no reciben remuneración económica alguna por parte del Estado Mexicano, lo que violenta flagrantemente diversos instrumentos internacionales que nuestro país ha firmado, como son:

- a) **La Declaración Universal de los Derechos Humanos**¹⁰ señala en su artículo 23 que *“toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”*;
- b) **La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**,¹¹ establece en su artículo XIV el derecho de toda persona que trabaja a recibir una remuneración que le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia;
- c) **El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**,¹² en su artículo 7º determina que los Estados que forman parte del Pacto reconocen el *“derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren una remuneración”*, en tanto el artículo 11 reconoce *“el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”*;
- d) **El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**,¹³ en sus artículos 6º y 7º reiteran el derecho de obtener los medios para una vida digna y decorosa a través de una actividad lícita y vincula a México, a garantizar en su legislación nacional, una remuneración que asegure *“condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción”*;
- e) **El Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos**,¹⁴ determina en su artículo 43 que *“el trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realice y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier otra circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar”*;
- f) **El Convenio 131 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la fijación de salarios mínimos**,¹⁵ provee parámetros para fijar el salario mínimo, el artículo 3 enlista: *“las necesidades de*

¹⁰ Adoptada por en el Tercer periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, 1948.

¹¹ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, 1948.

¹² Adoptado el 16 de diciembre de 1966, en vigor internacional a partir del 3 de enero de 1976. México se adhirió el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, entrada en vigor para México el 23 de junio de 1981.

¹³ Adoptado el 17 de noviembre de 1988, en vigor internacional el 16 de noviembre de 1999. México lo ratificó el 16 de abril de 1996 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de septiembre de 1998.

¹⁴ Adoptado el 27 de febrero de 1967, en vigor internacional a partir del 27 de febrero de 1970. México lo ratificó el 14 de marzo de 1968, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 1968.

¹⁵ Adoptado el 22 de junio de 1972, en vigor internacional el 29 de abril de 1972. México lo ratificó el 18 de abril de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1973, entrada en vigor para México el 18 de abril de 1974.



los trabajadores y de sus familias habida cuenta del nivel general de salarios en el país, del costo de vida, de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales y los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo”.

El salario constituye uno de los derechos de toda persona que trabaja para un tercero (sea público o privado), a través del cual puede disfrutar de una vida digna. Los ingresos de una persona le deben permitir que cubra sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud, educación, entre otras, no solo para sí misma, sino también para su familia, por lo que, en ese sentido, tal derecho está relacionado directamente con el goce y la satisfacción de diversos derechos humanos.

En consecuencia de lo anterior esta reforma tiene como objetivo reconocer a nivel constitucional su entrega, trabajo y compromiso hacia la población, como personas que arriesgan su vida para salvar la de otros, a través de un trabajo remunerado y reconocido por el Estado, por lo cual la presente iniciativa propone **reformular el inciso h), se adiciona un inciso i), recorriendo alfabéticamente el actual a un inciso j) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de reconocer que los municipios tienen a su cargo la prestación del servicio público de bomberos.**

Se propone un artículo transitorio para que los congresos locales legislen en la materia en un lapso de un año a partir de la entrada en vigor de la presente reforma. Las legislaciones locales preverán el procedimiento para que el gobierno estatal asuma el servicio de prestación del servicio de bomberos en aquellos municipios que se encuentre imposibilitados de brindarlo, así como el mecanismo de asociación para que dos o más municipios presten de manera conjunta el servicio de bomberos, asimismo se establecerán los mecanismos de colaboración y coordinación entre las autoridades locales y municipales con las organizaciones de la sociedad civil que sigan prestando el servicio de bomberos de manera voluntaria.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el inciso h), se adiciona un inciso i), recorriendo alfabéticamente el actual a un inciso j) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y cargos siguientes:
 - a) ...
 - b) ...
 - c) ...
 - d) ...
 - e) ...



- f) ...
- g) ...
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;
- i) **Servicio de bomberos; y**
- j) **Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.**

...

...

...

IV a X. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Congresos de las entidades federativas tendrán un lapso de un año a partir de la entrada en vigor de la presente reforma para legislar en la materia. Las legislaciones locales preverán lo siguiente:

- a) El procedimiento para que el gobierno estatal asuma el servicio de prestación del servicio de bomberos en aquellos municipios que se encuentren imposibilitados de brindarlo;
- b) El mecanismo de asociación para que dos o más municipios puedan brindar de manera conjunta el servicio de bomberos;
- c) El mecanismo para la coordinación, colaboración, apoyo y rendición de cuentas entre las autoridades locales y municipales, con las organizaciones de la sociedad civil que presten el servicio de bomberos de manera voluntaria.

Atentamente

Diputada Nancy Claudia Reséndiz Hernández
Integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social

Dado en el Senado de la República, sede de la Comisión Permanente, a 18 de agosto de 2020